

# El presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

## Que el Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1°—Cáncélense todas las pensiones vitalicias y temporales hasta ahora concedidas, excepto las comprendidas en el Título V. Cap. V. parte Segunda del Libro Segundo de la Ordenanza Militar y la de los militares sobrevivientes de la campaña contra Walker.

Art. 2°—Las pensiones de una y otra naturaleza otorgadas por vía de gracia y a que se refiere el artículo anterior, surtirán sus efectos a favor de aquellas personas a quienes se les hayan concedido y no tengan otros medios de subsistencia, previa comprobación de ésta circunstancia.

Art. 3°—Queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer efectiva esta disposición.

Art0 4°—Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 15 de agosto de 1917 – Ag. Pasos, S. P. – Sebastian Uriza, S. S. – Juan J. Ruiz, S. S. – Al Poder Ejecutivo —Cámara de Diputados —Managua, 16 de agosto de 1917 – Salvador Chamorro, D. P. – J. Bárcemas Meneses, D. S. – Fernando Ig, Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial —Managua, diecisiete de agosto de mil novecientos diecisiete—**Emiliano Chamorro** —El Ministro de Guerra— **Tomás Masís**.

---

Publicado en la página 1121 del número 192 de La Gaceta correspondiente al 28 de agosto de 1917.